

e) *La coacción propulsiva en el derecho — la personalidad, el patrimonio*

La primera relación, en la que el fin de la existencia humana postula la violencia, es la personalidad. Amenazada en su existencia, en el cuerpo y en la vida por el ataque extraño, se pone a la defensiva y rechaza la violencia con la violencia (coacción propulsiva). La naturaleza misma, al dar vida al hombre y al dotarlo del instinto de autoconservación, quiso esta lucha; todo ser por ella creado, debe afirmarse por la propia fuerza, el animal lo mismo que el hombre. Pero en el animal asume ese acto un proceso puramente físico, y en el hombre adquiere forma ética; el hombre no sólo se defiende, sino que reconoce que puede y debe hacerlo. Desde este punto de vista llamamos al acto *legítima defensa*. La legítima defensa es derecho y deber, derecho en tanto que el sujeto existe

para sí, deber en tanto que existe para el mundo. Por eso el concepto de legítima defensa sólo admite aplicación al hombre, no al animal, pues al animal le falta la relación consciente de su existencia consigo mismo y con el mundo. Negar o restringir al hombre el derecho de legítima defensa, significa degradarlo por debajo del animal (*).

Pero la autoprotección de la persona no sólo abarca lo que es, sino lo que tiene, pues tener es un existir ampliado, y el lenguaje ha encontrado aquí nuevamente lo justo al emplear para ello la expresión autodefensa; es la persona la que defiende en lo que tiene su yo, su yo pleno y extendido a la esfera del patrimonio.

El tener es, como se sabe, en el derecho, de doble naturaleza: el tener de hecho (posesión) y de derecho (propiedad), y por eso adquiere la violencia un doble sentido en la aplicación a la afirmación del tener: la defensiva en relación con el mantenimiento del estado de hecho de la posesión de la cosa, y la ofensiva en relación con la recuperación de la cosa perdida de hecho. El derecho del período civilizado permite al interesado la violencia sólo en el primer caso, en el segundo caso le señala la apelación a las vías del derecho castigando severamente la acción propia en esa dirección (justicia propia en oposición a legítima defensa). Para el sujeto reducido a las propias fuerzas, que no contaba todavía con la ayuda del Estado, como la imaginamos aquí, esa oposición no existía aún, la coacción propulsiva se extendía aquí igualmente a ambos casos (**). Si me defiende contra aquellos que intentan apoderarse de mi cosa o si la recupero de manos de aquellos que se apoderaron de ella, en ambos casos el fin de la violencia es de carácter propulsivo, tiene por objeto un comportamiento negativo del adversario en relación con lo que llamo propio.

(*) Y sin embargo ha ocurrido. Ver al respecto mi **Lucha por el derecho**. Los romanos en señan en su buen sentido: **Vim vi defendere omnes leges omniaque jura permittunt**, l. 45, § 4 ad. l. Aq. (9. 2).

(**) Respecto del antiguo derecho romano lo he probado en mi **Espíritu del derecho romano**, I § 10.

Puede ocurrir, se me objetará, ¿pero a quién importa? Para el derecho positivo esa extensión del concepto no tiene la menor importancia. La acepto, respecto del actual. Pero para la historia del desarrollo del derecho es distinto, a mí al menos la investigación consecuente del concepto de la coacción propulsiva en toda su extensión me abrió la comprensión de un fenómeno del antiguo derecho romano ante el cual se pasa comunmente sin atención, mientras que coincide por completo con el amplio concepto aquí expuesto de la violencia propulsiva. Medido con el cartabón moderno, aquella apropiación de una cosa que se encuentra en posesión ajena por parte del que tiene derecho a ella, se calificaría como justicia directa privada. El pueblo de la antigua Roma lo vio con otros ojos, no vio en ello nada anormal, sino algo natural, pero el punto de vista que le hizo posible eso, no fue otro que el de la violencia propulsiva de que hablé antes, de cuya consecuencia resultaba por sí misma su legitimidad jurídica. Con esta interpretación se explica la forma de la protección de la propiedad y de la posesión del derecho en la antigua Roma. El poseedor tiene derecho a emplear la violencia, no sólo contra aquel a quien consiente transitoriamente la posesión jurídica o de hecho, sino también contra aquel que se la ha quitado contra su voluntad, y esa forma — y esto es lo decisivo — no es empleada por los romanos desde el punto de vista de la recuperación, sino del mantenimiento de la posesión (*). No menos justificación tenía en el viejo proceso reivindicativo el acusador victorioso para tomar con violencia el objeto de la disputa, la sentencia no tendía a una prestación del

(*) Jurídicamente expresado: el *interdictum uti possidetis* y *utrubi* eran *interdicta retinendae possessionis*. La función recuperadora de este interdicto era una simple consecuencia del pensamiento de la coacción propulsiva, como la violencia tendiente a la afirmación de la cosa propia. Los *interdicta unde vi* y el *precario*, en cambio, eran formas de la coacción compulsiva, así se referían a *restituas*, es decir a una prestación positiva del acusado, mientras todos los interdictos concebidos: *vim fieri veto*, *quominus*... se basaban en la coacción propulsiva, es decir no imponían nada al demandado, sino que le prohibían una resistencia contra la justicia privada del demandante.

acusado como en el proceso ulterior, sino a la existencia de la propiedad acusadora. La consecuencia práctica se comprendía por sí misma, el acusador realizaba su derecho expulsando al demandado; una actividad del último no era necesaria, por eso no excluía la realización del juicio reivindicatorio la ausencia o muerte del acusado, mientras que en una exigencia personal se comportaba diversamente, pues para ese fin era requerida una acción del condenado.